



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0000205

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2017-00039-00  
**DEMANDANTE:** MILTON MARINO MORENO MARIN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                      09 MAR 2017.

El señor Milton Marino Moreno Marín por intermedio de apoderado, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, solicitando se reconozca y pague la bonificación por laborar en área rural de difícil acceso.

Visible a folio 47 obra solicitud de desistimiento de demanda por parte del abogado José Rafael Cervantes Acosta, apoderado dentro del proceso quien se encuentra expresamente facultado para desistir mediante poder otorgado para este proceso.

Para resolver lo solicitado, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el cual dispone:

*"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

De otra parte el artículo 174 del CPACA señala:

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

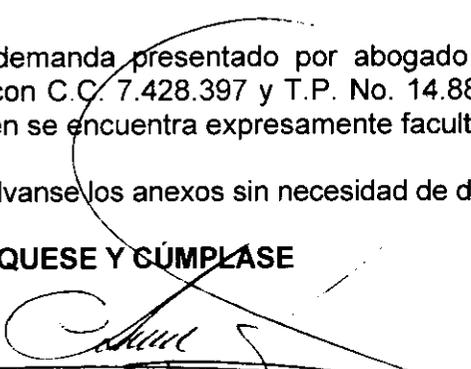
En el caso bajo estudio no se ha notificado a los demandados, al agente del Ministerio Público y no hay practica de medidas cautelares, en congruencia con las razones expuestas, se hace viable acceder al retiro de la demanda.

**POR LO ANTERIOR SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda presentado por abogado JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA identificado con C.C. 7.428.397 y T.P. No. 14.880 del C.S. de la J., apoderado dentro del proceso quien se encuentra expresamente facultado para ello.

**SEGUNDO:** En firme este Auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUEZ**

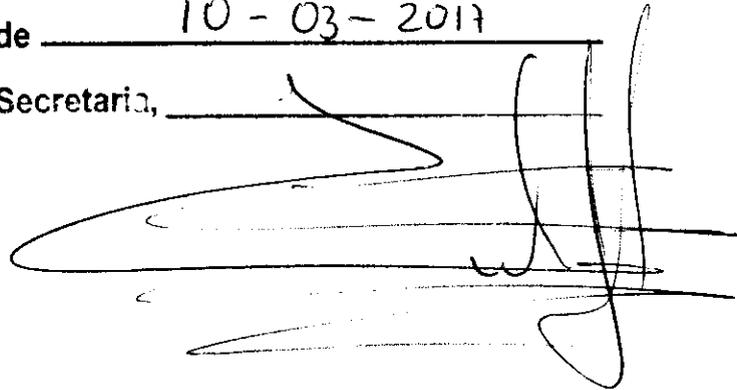
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

de 10 - 03 - 2017

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.



EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-0001200  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACTOR: ANYI SULEIMA GONZALEZ RIASCOS.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-

### CONSIDERACIONES

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben verificarse 2 requisitos, a saber, uno objetivo referido al cumplimiento del fallo y otro subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciado en su sustracción frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

En el presente asunto, tenemos que en el fallo de tutela del cual se pretende la apertura del incidente de desacato, el debate giró en torno a la respuesta del derecho de petición elevado por la señora ANYI SULEIMA GONZALEZ RIASCOS con la finalidad de que la entidad accionada dé respuesta de manera clara, congruente y de fondo a su solicitud de pago de la indemnización como consecuencia de la muerte de su esposo, derecho de petición que fue tutelado por este Despacho como juez constitucional y en segunda instancia fue confirmado modificando.

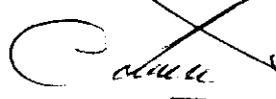
Teniendo en cuenta que el argumento esbozado por la accionante, se centra en establecer que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no le ha dado cumplimiento hasta la fecha y no ha "consignado el pago del hecho victimizante muerte violenta de mi esposo"; se constata que no le atiende razón a la accionante en su afirmación, pues como bien se dijo en precedencia, la Sentencia de segunda instancia No. 07 de fecha 23 de febrero de dos mil diecisiete (2017) que confirma y modifica la decisión de este Despacho, expresamente le otorga a la entidad quince (15) días, siguientes a la notificación de la providencia para que cumpla la orden establecida, término que a la fecha aún no se encuentra cumplido.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio no hay lugar a ordenar la apertura del incidente de desacato, por cuanto el término fijado para que la entidad cumpla lo ordenado aún no se encuentra vencido y por tanto no se puede concluir que haya incumplimiento la orden impartida, por lo que se despachará desfavorablemente la pretensión de la accionante.

### RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

de 10-03-2017

Secretaría



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

09 MAR 2017.

Auto interlocutorio No. 0000207

**RADICACIÓN:** 760013340021-2017-00017-00  
**ACCIÓN:** TUTELA - DESACATO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES  
THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS

**TEMA:** SALUD

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, en relación con la Sentencia No. 009 del 06 de febrero de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda de tutela.

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 009 del 06 de febrero de 2017, se decidió la acción de tutela impetrada por la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo contra Cosmitet Ltda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., incluyendo a la vinculada UT Magisalud 2, donde se dispuso lo siguiente:

*“1.- **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y debido proceso en conexidad con la vida digna de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.526.*

*2.- **ORDENAR** a la EPS COSMITET LTDA. y la UT MAGISALUD 2, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si aún no lo ha realizado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autoricen y suministren los medicamentos denominados SIMEPREVIR (OLYSIO) 150 MGS y SOFOSBUVIR (SOLVADI) 400 MGS en favor de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.526, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial 90 días, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta.*

(...)

*4.- **DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto del caso concreto, aunque se le **PREVIENE** de su obligación de incidir positivamente en la concreción de los derechos de la demandante y su deber de no obstaculizar los procedimientos que procuren los mismos.” (Negrilla en el texto)*

El fallo fue impugnado y debido a que se concedió el recurso, el expediente se envió al superior jerárquico para lo de su competencia, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

### 3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 20 de febrero de 2017, la parte demandante manifestó que no se ha acatado el fallo de tutela particular, razón por la cual

solicitó iniciar el trámite incidental contra Cosmitet Ltda. y la UT Magisalud 2, para que se ordene y requiera el cumplimiento de la decisión dentro de las 48 horas siguientes. Todo lo anterior en aplicación de lo establecido en los arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 (folios 1-4 del CP).

Por auto interlocutorio No. 0000150, notificado el pasado 22 de febrero de 2017, se dispuso adelantar los trámites dispuestos en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura al incidente de desacato y disponiendo un término de dos (02) días para que dieran cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela. En dicho lapso también podían presentar argumentos en su defensa y pedir las pruebas que requirieran en su favor, garantizándoles el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa<sup>1</sup>.

Durante los 2 días referidos no se obtuvo pronunciamiento de las entidades, pero el 1 de marzo de 2017 la apoderada de Cosmitet Ltda. allegó escrito<sup>2</sup> extemporáneo con el cual respondió el desacato formulado, señalado en esencia que, de una parte, la Coordinación Médica y la Farmacia había indicado que el SIMEPREVIR (OLYSIO) está en proceso de compra y que se esperaba realizar su entrega a la actora en esta semana; respecto del SOFOSBUVIR (SOVALDI), se pidió tener en cuenta que no contaba con registro del INVIMA y que tampoco se encontraba catalogado en Colombia como un medicamento, lo cual imposibilitaba su suministro.

Mediante auto interlocutorio No. 0000180 del 2 de marzo de 2017 se requirió nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela, pero esta vez a los superiores de quienes no atendieron inicialmente las órdenes judiciales. Igualmente se les solicitó la apertura de los correspondientes procedimientos disciplinarios en su contra, advirtiendo que en caso de no obrarse conforme con lo dispuesto, se impondrían las sanciones pertinentes<sup>3</sup>.

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para el ejercicio del derecho de defensa de las entidades, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial de tutela, lo que significa que la demandante no ha recibido los medicamentos ordenados en su nombre por el médico tratante.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela<sup>4</sup>.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."* (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia<sup>5</sup>, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es

<sup>1</sup> Folio 13 del CP.

<sup>2</sup> Folios 25-27 del CP.

<sup>3</sup> Folio 36 del CP.

<sup>4</sup> Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato<sup>6</sup>.

**Caso concreto**

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que no fue cumplido por la parte demandada (folios 8-11 del CP).
- ✓ Derecho de petición formulado el 14 de febrero de 2017 por la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, donde informó a la **Fiduprevisora S.A.** sobre la espera de los medicamentos prescritos por su médico tratante y ordenados en la sentencia de tutela, solicitando su intervención en la situación para garantizar sus derechos a la salud y la vida. (Folio 5 del CP)
- ✓ Escrito dirigido a la Coordinadora Médica del Magisterio de Cali, radicado el 14 de febrero del año corriente, solicitando información sobre la fecha de entrega de los medicamentos SIMEPREVIR (OLYSIO) y SOFOSBUVIR (SOVALDI). (Folio 6 del CP)
- ✓ Documento calendado 14 de febrero de esta anualidad, a través del cual se pidió al Departamento Jurídico de Cosmitet, información por escrito de la fecha de entrega de las medicinas ordenadas mediante la sentencia de tutela.

Antes de exponer las conclusiones del asunto, debe quedar claro que la tutela no dispuso el trámite o seguimiento del procedimiento de compra de los medicamentos prescritos por el médico tratante, sino **su autorización y efectivo suministro** dentro del lapso de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia.

Lo anterior conduce a señalar que la información proporcionada por la apoderada de la demandada Cosmitet Ltda., si bien resulta ser importante, no ofrece certeza sobre el acato de la orden judicial impartida, lo que impide tener como satisfecho el amparo constitucional adoptado por este Despacho.

Entretanto, se aclara que lo señalado sobre la falta del registro del INVIMA para el SOFOSBUVIR no resulta ser un aspecto desconocido para el Despacho, dado que desde la misma solicitud de tutela se puso de presente tal situación y, por el contrario, ello fue objeto de amplio pronunciamiento en la sentencia, pudiéndose concluir la viabilidad de su entrega a pesar de la circunstancia.

Ahora bien, en relación con la orden de prevención referida a la incidencia positiva en la concreción de los derechos amparados que se dispuso respecto de la Fiduprevisora S.A. - como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, tampoco se observa realizada la obligación de dicha entidad.

Lo anterior, no solo porque desde su propia iniciativa no desplegó alguna acción para procurar la entrega de los medicamentos ordenados a la paciente desde noviembre del año 2015, sino porque también hizo caso omiso al derecho de petición formulado por la interesada para que desde la Gerencia de Servicios de Salud interviniera en el asunto y derivara la realización de la orden judicial.

Así las cosas, es posible afirmar que se encuentra verificado el **aspecto objetivo** del desacato -relacionado con la no materialización de la orden judicial- y el **aspecto subjetivo** que se refiere a la negligencia administrativa, siendo necesario recordar que los fallos judiciales no pueden convertirse en un mero formalismo, porque propenden por la realización del amparo constitucional y por evitar la continuidad de la palmaria afectación de derechos fundamentales mediante las sanciones establecidas en la Ley.

En ese orden de ideas, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo y el desobedecimiento de la

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

orden judicial, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndose a los Sres. Miguel Ángel Duarte Quintero, en su condición de representante legal de la UT Magisalud 2 y Cosmitet Ltda., y Pedro Fabián Dávalos Berdugo, como Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción, pagaderas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela No. 009 proferido por este Juzgado el día 6 de febrero de 2017, de lo cual se deberá informar inmediatamente.

Se concederá un lapso máximo de tres (3) días, para que se **autoricen y suministren** efectivamente a la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo **los medicamentos denominados SIMPREVIR (OLYSIO) y SOFOSBUVIR (SOVALDI)**, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el término inicial 90 días, además de todo lo requerido para que cuente con una prestación del servicio de salud en forma integral y pronta, porque de lo contrario habrá lugar a proceder con el arresto de los sancionados durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

### RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que los señores Miguel Ángel Duarte Quintero, como representante legal de la UT Magisalud 2 y Cosmitet Ltda., y Pedro Fabián Dávalos Berdugo, Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017, proferido en favor de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo identificada con CC 31.837.526.

2.- **IMPONER** a los señores Miguel Ángel Duarte Quintero, como representante legal de la UT Magisalud 2 y Cosmitet Ltda., y Pedro Fabián Dávalos Berdugo, Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderas en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia No. 009 emitida por este Despacho el 6 de febrero de 2017, sin perjuicio de su cumplimiento.

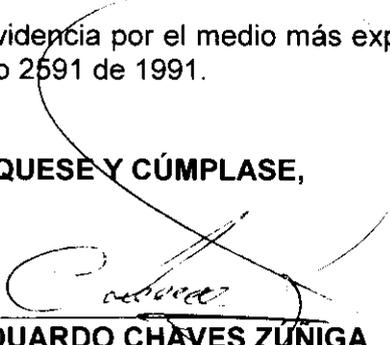
3.- **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la Sentencia de Tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017, autorizando y suministrando efectivamente a la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo los medicamentos denominados SIMPREVIR (OLYSIO) y SOFOSBUVIR (SOVALDI), por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el tratamiento inicial de 90 días, además de todo lo requerido para que goce de un servicio de salud integral y pronto.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

4.- **CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

RADICACIÓN:  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

760013340021-2017-00017-00  
TUTELA - DESACATO  
CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA -  
EPS COSMITET LTDA Y OTROS

44

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

de 10-03-2014

Secretaria, [Signature]

[Large handwritten signature]

